



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno DE LA provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Romanos en esta provincia, dotada con el sueldo de 120 escudos anuales, se halla vacante por traslación á otro punto del que la desempeñaba.
Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1833 se anuncia en este Boletín Oficial y Gaceta de Madrid á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación municipal dentro del término de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.
Zaragoza 11 de Abril de 1867.—Antonio de Candalija.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA. SECRETARIA.

En la Gaceta de Madrid número 97 correspondiente al Domingo 7 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:
«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden. Negociado 9.º Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus

notarias con daño del servicio público, y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como también de la necesidad de poner un correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fidos sin duda en la garantía que les dá el artículo 44 de la ley del notariado de no poder ser suspendidos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los notarios esta garantía, también la propia ley y reglamento para su ejecución les dá el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia. S. M. se ha servido resolver: 1.º que los notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcación de su cargo sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrrogable á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, y no verificándolo, se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino, sin perjuicio de hacerse efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas por dicho motivo.

2.º Que las Juntas directivas de los colegios notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de gobierno de las Audiencias cuiden de la puntual y exacta observancia del artículo 151 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del notariado, corrigiendo disciplinariamente á los notarios que se ausenten sin la debida licencia, como también á los que no regresen á su puesto al terminar la que se les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su notaria, dando cuenta á este Ministerio.
3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificarse en su persona la corrección disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificación por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.
4.º Que transcurrido el plazo señalado sin que el notario ausente se haya presentado á servir su notaria, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.
5.º Que no se dé curso por los Regentes de las Audiencias ni por la subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los notarios en solicitud de licencia cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 151 del reglamento. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.—Arrazola.»

Cuya Real orden se publica por disposición del Sr. Regente de esta Audiencia en este Boletín oficial á fin de que la den puntual cumplimiento, en la parte que les incumbe, los Jueces de primera instancia de la provincia de Zaragoza.
Zaragoza 14 de Abril de 1867.—El secretario de gobierno, Gumersindo Moreno.

D. Miguel Sanz, Prior del Tribunal de Comercio de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo declarado este tribunal por auto de 44 del actual en quiebra á don Pedro Escartin vecino y del comercio de esta ciudad á solicitud del mismo, ha mandado se publique fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el día 10 del corriente para la retroacción de la quiebra de la cual nombró en Juez Comisario al Sustituto Consul D. Cayetano Puig y Mas, á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos, para que se les incorpore en el estado si no lo estubieren. Se previene que toda persona en cuyo poder existan pertenencias de la casa quebrada hagan la manifestación por nota al Juez Comisario pena en otro caso de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Así mismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos de la casa quebrada sino á D. Jacinto Palacio del comercio de esta capital depositario nombrado bajo la pena de no quedar descargados de las obligaciones pendientes en favor de la masa

las personas que no lo verifiquen. Y últimamente se anuncia haber sido señalado el día 17 de Mayo próximo y hora de las nueve de la mañana para la junta general de acreedores y nombramiento de un Sindico, y se les convoca para su asistencia en forma legal en la Sala de este tribunal donde se celebrará por el Sr. Juez Comisario con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Abril de 1867.—Miguel Sanz.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Debiendo contratarse el servicio de conducciones de tabaco y efectos sellados, en la península é islas Baleares por término de tres años, á contar de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870 en la Gaceta de Madrid fecha de hoy núm. 105 se inserta el oportuno pliego de condiciones y leguario unido al mismo, aprobado por S. M. que servirá de base á la subasta pública cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion el día 20 de Mayo próximo á la una de la tarde. Para optar á la espresada licitacion se necesita consignar en la Caja general de depósitos 20000 escudos en metálico ó sus equivalentes y acreditar el interesado que reúne las demás circunstancias que exige el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 15 de Abril de 1867.
—El Director general, José M. Bremon.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.—Subsidio.

El día 1.º de Mayo es el designado por la Ley vigente para dar principio á la formacion de las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el año próximo económico de 1867 al 68; al recordar tan importante servicio á los Sres. Alcaldes como únicos responsables que son de levantar aquellos trabajos en sus pueblos respectivos, esta oficina ha creido conveniente insertar á continuacion las disposiciones vigentes de más interés, como indispensables para regularizar las operaciones y asegurar su buen desempeño.

1.º En dichas matriculas, se comprenderán todos los individuos que en el espresado día 1.º

de Mayo ejerzan cualquiera profesion, comercio, industria, arte ú oficio y que consten en las matriculas del presente año económico y relaciones de altas aprobadas.

2.º Dispondrán tan luego como reciban la presente circular que por los Secretarios se formen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio ó colegio comprendiendo en estas á todos los que en el citado día 1.º de Mayo, ejerzan alguna profesion industria ó comercio.

3.º Formadas las listas gremiales serán citados ante la autoridad local para la eleccion de Síndicos que los representen haciendo entender tanto á los individuos que por no exceder de 5 su número no pueden formar gremio cuanto á los que le constituyan, que si no se presentan dentro del término que al efecto se les señala para reclamar de agravio, quedarán responsables al pago de las cuotas que se les designen, en el bien entendido que una vez verificado el reparto individual ninguna reclamacion será admitida, antes por el contrario, las cantidades señaladas, serán exigidas con arreglo á instruccion, toda vez que la indiferencia en acudir á defender sus derechos, es la causa del perjuicio de que pudieran quejarse.

4.º Constituidos los gremios y hechos los nombramientos de Síndicos, se procederá por los señores Alcaldes, con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la eleccion de peritos clasificadores, cuyo cargo segun el art. 22 del referido Real decreto es gratuito y obligatorio. Seguidamente y en observancia de lo que prescribe el art. 23 de la espresada ley se facilitará á los que hayan sido nombrados clasificadores, listas nominales por cada gremio ó colegio señalando las cuotas del tesoro que segun tarifa deba satisfacer cada individuo.

5.º Ejecutados los trabajos preliminares á que se refieren las anteriores disposiciones, tambien se formarán listas de las clases no agremiales, teniendo especial cuidado, cuando consistan en fábricas ú otros establecimientos, cuyos artefactos, máquinas, hornos, número de piedras ó aparatos sirven de base para el señalamiento de cuotas, espresar detalladamente cuales sean, marcar la escala de tiempo por meses naturales y no por los días que funcionen en cada uno, y cuantas circunstancias convengan, y consignar el renglon de la tarifa á que corresponden, teniendo tambien presen-

te que los molinos olearios, si bien dehen figurar con el nombre de sus propietarios y clase de prensas de que se componen, no ha de señalarse en las respectivas casillas cantidad alguna, por que con sujecion á lo mandado en Real orden de 10 de Abril de 1854 la liquidacion para el pago tiene lugar despues de concluida la moltura y en vista de la certificacion firmada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, dando á conocer el verdadero tiempo que han funcionado.

6.º Los Sres. Alcaldes procurarán por cuantos medios les sugiera su acreditado zelo, que tanto los Síndicos como los clasificadores tengan conocimiento de sus respectivas obligaciones, advirtiéndoles á los segundos que el cargo formado al gremio, tienen obligacion de distribuirlo por categorías, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella en conformidad á lo que prescribe el art. 23 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Formada la categorizacion y reparto en el término mas breve posible, los clasificadores la presentarán á los Síndicos del gremio y estos citarán á todos los individuos al local que designen, á fin de que conozcan las cuotas que respectivamente se les ha señalado, y puedan reclamar por los agravios que crean habérseles inferido cuyas reclamaciones se resolverán por el Sindico, con asistencia de los clasificadores, en el preciso término de 8 días, que dando en todo caso á los contribuyentes de los pueblos el derecho de reclamar ante el Alcalde, dentro de otros 8 días á contar desde el en que se hubiese cerrado la Audientia en el gremio.

7.º Los Sres. Alcaldes cuidarán tambien bajo su personal responsabilidad que ningún contribuyente sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á la industria que ejerza, ni que individuos de distinto gremio se reúnan para categorizarse con perjuicio de los intereses del Tesoro.

8.º Confeccionados los trabajos en la forma indicada, y regularizados por la direccion de los Secretarios lo natural y lógico es, que el materialismo de la redaccion de la matrícula general del pueblo no debe presentar los errores que hasta ahora se venian cometiendo, por que desgraciadamente se observa hasta en las relaciones de altas y bajas trimestra-

les equivocada aplicacion en los derechos de tarifa, interpretacion ó mala inteligencia al clarificar las industrias la escala de tiempo en las fábricas, sin aplicacion á época determinada los recargos para interés comun sin base conocida por omitir la fijacion del tanto por 100 equivocaciones al totalizar, y por último hasta en las sumas se advierten notables equivocaciones ó diferencias, produciendo un desconcierto, que sobre la pérdida de tiempo hasta conseguir la rectificacion, imposibilitan á la Administracion para cumplir con la redaccion de documentos que deben remitir á la superioridad, y lo que es peor, inutilizar sus operaciones para la cuenta corriente á los pueblos y recaudadores, perturbando el buen orden de contabilidad y entorpeciendo la recaudacion á la época designada.

9.º Las matriculas deberán formarse con arreglo á la base del último censo de poblacion aprobado por la comision general de Estadística del Reino y deben remitirla los Sres. Alcaldes por cuadruplicado acompañando las clasificaciones gremiales, los repartos de las clases no agremiadas, las declaraciones de los nuevos industriales ó de los que sufran alteracion en las industrias que actualmente ejercen; la certificacion que acredite haber estado espuesta al público por término de 8 días, y los recibos de talon de que trata la Real orden de 25 de Noviembre de 1857.

10. Cuidarán asi mismo los señores Alcaldes de que en la redaccion de las matriculas se guarde el orden y forma conveniente, figurando los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y materno por el orden de tarifa y clases, sumando las llanas y totalizando cada tarifa para estampar su importe en el resumen.

En la especial de patentes se consignarán las cuotas del Tesoro y el 6 por 100 de cobranza, eliminándose los recargos de interés comun, ya sean provinciales ó municipales.

Las industrias comprendidas en esta tarifa no son agremiables y las cuotas deben satisfacerse de una sola vez.

11. Sobre las cuotas de tarifa (á escepcion de la especial de patentes,) se recargará á cada contribuyente el tanto por 100 autorizado para gastos provinciales y municipales, cuyo tipo, deberá indicarse en la respectiva columna; y si á la fecha de la formacion y remision de las matriculas no estuvieren aprobadas por el Sr. Gobernador las propuestas de me-

dios, que para cubrir el déficit hubieren embiado los Ayuntamientos, se repartirá el mismo tanto por ciento de recargos que figura en las del año actual.

12. La Administración espera merecer de los Sres. Alcaldes fijen su atención en las precedentes disposiciones; y que reduzcan en lo posible los plazos para la tramitación de los expedientes de agremiación y el reparto de las cuotas á los que no pasen de cinco individuos, con el fin de que la matrícula con la documentación que se indica en la disposición 9.ª de esta circular, pueda encontrarse en esta oficina el día 1.º de Junio próximo, ó antes si posible fuese cuidando de acompañar á las mismas tantos pliegos del sello 9.º por vía de reintegro, cuantos se inviertan en la original, é igual número del sello de oficio para las copias. Cumple en fin la Administración con recordar á los espresados Sres. Alcaldes lo que en repetidísimas circulares se ha dicho por la misma referente á la formación de los documentos de que queda hecho mérito, así como de las relaciones trimestrales de Altas y Bajas, y la conveniencia de que hagan conocer en sus respectivas localidades á todos los industriales especialmente de las comprendidas en la tarifa especial de *Patentes* como son los tratantes en ganados, vendedores en ambulancia, carreteros, porteadores de cuenta propia ó agena, la necesidad que tienen de ir provistos del certificado de inscripción expedido á su nombre por esta oficina, sin cuyo requisito, sobre los perjuicios que podrán sobrevenirles, serán igualmente considerados como defraudadores de la contribución Industrial y de Comercio.

Aprobadas que sean las matrículas los Sres. Alcaldes podrán reclamar los certificados para los industriales arriba dichos, cuyos documentos podrá recoger en esta Administración la persona que para ello designe y autorice oficialmente la Alcaldía respectiva, y previo el pago de 2 rs. de vn. por el importe del papel de sello 9.º invertido en cada uno, debiendo advertirse que dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos en conformidad á lo dispuesto en art. 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Finalmente y en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general en circular de 10 del actual, cuidarán los Sres. Alcaldes al reclamar los certificados para los Industriales ambulantes,

de consignar además del nombre, edad y domicilio, sus señas personales, con el fin como ya queda dicho de que solo pueda utilizar el certificado el industrial á cuyo favor se espida.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios, como espera la Administración aprecian en su verdadero valor las consideraciones que quedan espuestas, y á la vez observan para la agremiación las prescripciones de los artículos 20 al 52 inclusive del espresado Real decreto, y para la clasificación de industrias la Instrucción de 24 de Febrero de 1855, no tengo la menor duda que la matrícula será una verdad y sus guarismos ofrecerán aumento á los valores del tesoro mas si por el contrario, los abusos se repiten y tan importante servicio se conduce tan solo por la senda rutinaria, la fiscalización de sus actos compete á la Administración y esta como todos conocen cuenta con elementos suficientes para descubrir las ocultaciones y perseguirlas dentro del terreno legal.

Zaragoza 15 de Abril de 1867.
—El Administrador, Ventura de la Peña.

GOBIERNO

de la provincia de Guadalajara.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Debiendo terminar en 30 de Junio próximo venidero el actual contrato para la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia, se procederá á subastar bajo mi presidencia ó el que haga mis veces, el espresado servicio para el año económico de 1867 á 1868, el día 5 de Mayo de este año; primer domingo de dicho mes en este Gobierno de provincia y hora de las 2 de la tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en cuya formación se han tenido presentes los artículos del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán á la vista del público al que la presida, en la 1.ª media hora ó sea desde las 2 hasta las 2 y media en pun-

to de la tarde, arregladas al modelo que también se inserta á continuación: al pliego cerrado ha de acompañar la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta capital 445 escus. y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Guadalajara 9 de Abril de 1867.
—El Gobernador; Narciso Muñoz de Tejada.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el «Boletín oficial» de esta provincia, durante el año económico que empezará en 1.º de Julio de este año y terminará en 30 de Junio de 1868.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del «Boletín oficial» en los días Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.ª La dimensión del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletín deberá entregar á cada uno de los 465 pueblos que acostumbra á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago el empresario repartirá gratis lo siguientes:

1 para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

1 para el Gobernador de la provincia.

10 para la Secretaría del Gobierno.

4 para la sección de Fomento y los que en una y en otra necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera.

1 para el Sr. Administrador de Hacienda pública.

1 para el Contador.

1 para el Tesorero.

1 para el Administrador de propiedades y derechos del Estado.

1 para el comisionado de ventas.

5 para los Diputados á Cortes.

10 para los Diputados provinciales.

1 para la secretaria del Consejo provincial.

4 para los Consejeros provinciales.

1 para el Ingeniero jefe de obras públicas.

1 para el Ingeniero Jefe del distrito minero.

1 para el Ingeniero Jefe del distrito forestal.

1 para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia.

1 para cada uno de los Comandantes de línea.

2 para el Inspector y Subinspector de vigilancia de Guadalajara.

1 para el Subinspector de Sigüenza.

1 para la Biblioteca nacional.

1 para la provincial.

1 para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

1 para el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

1 para el Sr. Gobernador militar de esta provincia.

2 para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S.M. de la Audiencia del Territorio.

9 para los Jueces de 1.ª instancias de esta provincia.

3 para los Ilmos. Sres. Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albaracín.

1 para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares.

1 para la Junta provincial de Estadística.

1 para la Administración depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza.

1 para la Comisaría de Guerra de esta capital.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, y oficinas de desamortización si lo reclaman.

6.ª La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de Boletines extraordinarios previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838 insertar todo lo relativo al ramo de desamortización exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones á esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.450 escudos.

15. La subasta se hará por medio de pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto.

16. Al pliego cerrado deberá acompañarse un documento que acredite haber consignado en la Caja Sucursal de depósitos de esta capital el 10 por 100 de la cantidad expresada en la condición 14 como fianza provisional para responder del resultado del remate.

17. Presidirá la subasta el Gobernador de la provincia ó el que accidental ó interinamente desempeñe sus funciones, asistiendo al acto un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

18. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo,

20. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará el depósito provisional siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato, debiendo elevar el depósito definitivo á la cantidad que se designará en las condiciones sucesivas si es de menor cantidad el que ahora tienen hecho.

21. A la hora señalada ó sea pasada la primera media hora procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que á su vez lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate, recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, á quien corresponde, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura hasta el veinte por ciento de la cantidad señalada en la condición 14 ya citada.

24. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal en el mismo acto por término de un cuarto de hora por pujas á la flauta entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento en el contrato se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista,

para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se señala se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán.

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial.

30. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente: 1.º del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenecen al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los 8 días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura cuyos gastos y los que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 9 de Abril de 1867

—El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... propone imprimir y circular el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1867 á 1868 por la cantidad de... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la misma provincia el día 10 de Abril de 1867.

Fecha y firma del proponente.

La conducta de veterinario del pueblo de Urries y sus agregados de Navardun y Gordun se halla vacante, su dotación consiste en 28 cahices de trigo anuales pagaderos en el mes de Setiembre, saliendo garantes una comisión de vecinos de cada pueblo de la parte que á cada cual corresponda. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Urries para el día 24 del presente en que se proveerá

El amillaramiento, rectificado para el año próximo del pueblo de los Fayos se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 días

En la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Giloca, se admitirán por término de 8 días las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca se admitirán por término de 8 días las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Urries, se admitirán por término de 8 días las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Chiprana, se admitirán por término de 8 días las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Hasta el día 30 de Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilón, las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Imprenta de Antonio Gallifa.